



RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N°315 -2021-MPCP

Pucallpa, 10 AGO. 2021

VISTO:

El Expediente Externo N°10594-2021 de fecha 10 de febrero del 2021, que contiene el Escrito de fecha 10 de febrero del 2021 presentado por el señor Jorge Armando Palacios Valera, donde solicita la regularización de su incorporación a la carrera administrativa y Otros; el Informe N°275-2021-MPCP-GAF-SGRH-BZNS de fecha 24 de mayo del 2021; y el Informe Legal N°603 -2021-MPCP-GM-GAJ de fecha 07 de julio del 2021; y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N°27680, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades prescribe que *los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico*;

Que, mediante Escrito de fecha 10 de febrero del 2021 el señor **Jorge Armando Palacios Valera**, trabajador contratado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N°276, solicita se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución de Alcaldía N°001-2000-MPCP de fecha 06 de enero del 2000 y regularizar su incorporación a la carrera administrativa en calidad de nombrado. Para la cual adjunta los siguientes documentos en copia simple:

- Copia de DNI.
- Resolución de Alcaldía N°001-2000-MPCP de fecha 06 de enero del 2000.
- Boletas de pago.

Que, asimismo mediante Informe N°275-2021-MPCP-GAG-SGRH-BZNS de fecha 24 de mayo del 2021, el Área Técnica Legal de la Sub Gerencia de Recursos Humanos refiere que se declare **IMPROCEDENTE**, la solicitud planteada por el servidor contratado (bajo el régimen del Decreto Legislativo 276), **Sr. Jorge Armando Palacios Valera**, por no existir habilitación legal que autorice el nombramiento de personal contratado bajo el reínen del Decreto Legislativo N°276, más aun teniendo en cuenta la prohibición establecida en el numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley N°31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2021;

Que, al respecto de lo solicitado por el señor, **Jorge Armando Palacios Valera**, en su escrito de fecha 10 de febrero del 2021, éste fundamenta los siguientes argumentos: **Primero:** Con fechas 06 de enero del 2000, esta entidad emitió el acto administrativo contenido en la Resolución de Alcaldía N°001-2000-MPCP, la misma que entre otros ha resuelto en su Artículo Segundo: *Ordeno el ingreso a la Carrera Administrativa de esta Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, a partir del 06 de enero del año 2000, al señor Jorge Armando Palacios Valera en su condición de Funcionario Público en el Nivel Remunerativo F-3, para ocupar la plaza vacante de Auditor Interno, Director del Sistema Remunerativo F-3, para ocupar la plaza vacante de Auditor Interno, Director del Sistema Administrativo II, en la Oficina General de Auditoría Interna, código D4-05-295-2, con una remuneración de tipo permanente por las razones expuestas en el artículo precedente*. **Tercero:** Señor Alcalde como se sabe el ingreso a la carrera administrativa se da por concurso público, y cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 12° del Decreto Legislativo N°276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y lo establecido en el artículo 28° de su Reglamento Decreto Supremo N°005-90-PCM, estando a esta precisión normativa y los actos administrativos antes citados se tiene que mi persona al haber ganado



un concurso público de méritos debe tener la condición de personal nombrado y no de contratado permanente, sin embargo, **por inercia administrativa** la entidad no regularizó mi condición laboral pese al tiempo transcurrido y se me viene considerando como personal contratado permanente. **Cuarto:** (...)” es de precisar que, el Artículo Tercero de la Resolución de Alcaldía N°001-2000-MPCP, establece que se debe considerar pendiente el nombramiento del Funcionario Jorge Armando Palacios Valera, hasta que se levante la **norma de austeridad** contemplada en el artículo 7, letra “a” de la Ley N°27013, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Ejercicio 1999, sobre esto, referimos que si bien es cierto esta norma refiere que existe prohibición de efectuar nombramiento, también es cierto que las normas presupuestales para cada ejercicio tiene una vigencia temporal de un año calendario y no se amplían a otros ejercicios presupuestales, rigiendo pues el principio de anualidad, es más estas se derogan cada año. **Quinto:** (...)”, en cuanto al párrafo establecido en el Artículo Tercero de la Resolución de Alcaldía N°001-2000-MPCP, “Por el tiempo que demore la vigencia de la norma de austeridad, el vínculo laboral será por la modalidad de suscripción de contrato de Servicios Personales Permanente, se refiere a la Ley N°27013, Ley de Presupuesto del Sector Público del año 1999, norma que al momento de la suscripción del acto administrativo antes referido ya había quedado sustraído, por cuanto mantuvo su vigencia durante el ejercicio fiscal del año 1999, del mismo concluye que la restricción de mi nombramiento, contenido en el Artículo Tercero de la resolución acotada, resulta ser meramente enunciativa y extemporánea por el tiempo transcurrido, no resultando aplicable frente a cualquier decisión o postura que podría asumir la administración, lo que no podría ocurrir con los alcances del Artículo Segundo del acto administrativo acotado que si se mantiene vigente y subsistente y en consideración al principio de interpretación más favorable al trabajador. **Sexto:** (...)”, consideramos pues que no se podrá contravenir lo dispuesto en el artículo 77° de la Constitución Política del Estado de 1993, (...)”, es pertinente también tener presente el principio de interpretación favorable al accionante, en este caso que no se quiera interpretar el referido artículo de la Resolución de Alcaldía N°001-2000-MPCP, en desfavorecimiento de un trabajador que hace más de veinte años tiene la condición de ganador de un Concurso Público de Méritos, que le otorga el derecho de ingresar a la carrera administrativa. **Séptimo:** (...)”, si bien es cierto la administración edil, no ha ejecutado las acciones administrativas como estaba ordenada en el Artículo Quinto de la Resolución de Alcaldía N°001-2000-MPCP, (...)”, esta falta de actuación administrativa me ha puesto en la condición de personal contratado permanente por más de veinte años, pese a que el TUO de la Ley 27444, regula sobre el principio de impulso de oficio y donde establece que: “Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias”. **Octavo:** (...)”, estando a una petición justa y basada en derecho y considerando mi condición laboral a la fecha como personal contratado permanente, téngase presente lo establecido en el artículo 15° del Decreto Legislativo N°276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, y el artículo 39 del Reglamento del Decreto Supremo N°005-90-PCM, (...)”, estando a estas precisiones normativas se tiene pues que efectivamente la administración edil no ha tenido en consideración para el caso que nos atañe y ha dejado pasara el tiempo (veinte años) y no han regularizado mi condición laboral, esto pues es una afectación flagrante a mi derecho como trabajador y que hoy me obligo de parte a petitionar la regularización de mi incorporación a la Carrera Administrativa en condición de nombrado. **Noveno:** (...)”, como se podrá ver mi persona durante veinte años, tiene la condición de contratado permanente, esto se corrobora con las boletas de pago que adjunto y donde se evidencia también el cargo, el nivel remunerativo, y el grupo ocupacional, en consecuencia claro está que la entidad, viene reconociéndome todos los aspectos establecidos en el concurso público, desde el 6 de enero del 2000, fecha en la cual se dictó la Resolución de Alcaldía N°001-2000-MPCP, en consecuencia, claro está que solo falta la regularización de mi incorporación a la Carrera Administrativa en condición de nombrado y la emisión del acto resolutorio pertinente, conforme lo establece el artículo 32° del Decreto Supremo N°005-90-PCM, establece “El ganador del concurso de ingreso es incorporado a la Administración Pública mediante resolución de nombramiento o contrato, en la que además se expresa el respectivo puesto de trabajo”, esto pues deberá hacerlo la administración con efectividad a la emisión de la Resolución de Alcaldía N°001-2000-MPCP. **Decimo:** (...)”, téngase presente que a partir de la derogatoria del artículo 4° del Decreto de Urgencia N°016-2020, que establece medidas en materia de los Recursos Humanos del Sector Público, mediante la Ley N°31115, publicada el 23 de enero del 2021, no existe restricciones en la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2021, (...)”, (ver art. 08 literal d, ultimo párrafo) respecto a la contratación, el nombramiento y la suplencia temporal, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N°276, en consecuencia, no existe alguna normativa de orden presupuestal que limite mi incorporación a la Carrera Administrativa en mi condición de nombrado y a mérito del Artículo Segundo de la Resolución de Alcaldía N° 001-2000-MPCP, por tanto, este subsiste y mantiene su vigencia y eficacia jurídica, resultando de aplicación a mi petición. **Décimo Primero:** (...)”, en consecuencia, regularice mi ingreso a la carrera administrativa en calidad de nombrado emitiendo el acto administrativo conforme el artículo 32° del Decreto Supremo N°005-90-PCM;



Que, al respecto el artículo 1° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N°27444, indica: "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de las normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de la situación concreta...";

Que, de conformidad con el principio de legalidad las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, **dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas**. Este principio general del derecho supone el sometimiento pleno de la administración pública a la ley y al derecho; es decir, la sujeción de la administración pública al bloque normativo, donde todas las actuaciones deben estar legitimadas y previstas en las normas jurídicas, y solo puede actuar donde se han concedido potestades. De este modo, la administración pública no puede modificar o derogar normas respecto a casos concretos y determinados, ni hacer excepciones no contempladas normativamente;

Que, de la revisión al expediente en curso y del Informe N°333-2021-MPCP-GAF-SGRH de fecha 12 de mayo del 2021, emitido por el Asistente Administrativo IV de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, se tiene que el señor **Jorge Armando Palacios Valera**, es un empleado contratado, como Auditor Interno, en el cargo de clasificador de Director de Sistema Administrativo II, nivel remunerativo F-3, código D5-05-295-3, Clasificación: SP-DS, N° de Orden 007 del Cuadro para Asignación de Personal – CAP y del presupuesto Analítico de Personal – PAP, de la Oficina de Control Institucional – OCI de esta corporación edil, a mérito de la Resolución de Alcaldía N°001-2000-MPCP de fecha 06 de enero del 2000, habiendo ingresado mediante Concurso Público de Méritos a partir del 06 de enero del 2000, por lo que conforme al primer párrafo del artículo 37° de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades que preceptúa: "Los funcionarios y empleados de las municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública conforme a ley", al recurrente le resulta aplicable la normatividad del Decreto Legislativo N°276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su reglamento el Decreto Supremo N°005-90-PCM; el mismo que viene prestando sus servicios en el Programa de Asistencia Alimentaria Municipal – PAAM, de la Sub Gerencia de Programas Sociales, a mérito de una rotación¹;

Que, conforme a los artículos 12° y 13° del Decreto Legislativo N°276, en concordancia con el artículo 28° de su reglamento, es requisito para el ingreso a la carrera administrativa, presentarse y ser aprobado en el concurso de admisión, como regla de acceso a la administración pública, **condición que acredita el servidor Jorge Armando Palacios Valera²**;

Que, siendo el punto controvertido en el presente caso determinar si corresponde o no amparar la solicitud presentada por el **servidor contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N°276, Sr. Jorge Armando Palacios Valera, respecto a su solicitud de dar cumplimiento al Artículo Segundo de la Resolución de Alcaldía N°001-2000-MPCP de fecha 06 de enero del 2000 y que se regularice su incorporación a la carrera administrativa en calidad de nombrado**, en base a los fundamentos que expone en la misma;

Que, respecto al nombramiento de los servidores contratados para labores de naturaleza permanente, de conformidad con el 2° párrafo del artículo 40° del reglamento de la norma acotada determina que: "Vencido el plazo máximo de

¹ Memorando N°192-2015-MPCP-SGRH, a partir del 06 de marzo del 2015.
² Resolución de Alcaldía N°001-2000-MPCP del 06 de enero del 2000.



contratación, de tres (03) años, la incorporación del servidor a la carrera administrativa constituye el derecho reconocido y la entidad gestionaría la provisión y cobertura de la plaza correspondiente, al haber quedado demostrada su necesidad” y en el presente caso se encuentra acreditado la labor que realiza el servidor Jorge Armando Palacios Valera como contratado desde el 06 de enero del 2000, lapso de tiempo que justifica su necesidad;

Que, en atención a lo expuesto el servidor acredita haber ganado el Concurso Público N°004-99-MPCP, sobre contratación de los Servicios Permanentes de la Plaza de Auditor Interno³, no obstante el nombramiento no se ha materializado en la plaza que ocupa, ya sea por impulso de parte o de oficio; tiempo que se ha dejado transcurrir argumentando el ahora interesado, que la inercia u omisión es atribuible de la administración pública;



Que, al margen del tiempo transcurrido atribuido a la administración pública que alega el servidor Jorge Armando Palacios Valera, resulta necesario señalar que a la actualidad nos encontramos a la vigencia del Decreto Legislativo N°1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, publicada el 21 de junio del 2008 y que constituye el ente rector del Sistema de Administración de Gestión de Recursos Humanos, ejerciendo desde entonces la atribución normativa, que comprende la potestad de dictar, en el ámbito de su competencia normas técnicas, **directivas de alcance nacional** y otras normas referidas a la gestión de los recursos humanos del Estado;



Que, en ese contexto la mencionada Resolución de Alcaldía N°001-2000-MPCP de fecha 06 de enero del 2000, al no haberse consolidado en un nombramiento **éste pierde su eficacia y prosecución administrativa**, a las directrices y/o lineamientos que determine la Autoridad Nacional del Servicio Civil y la Ley de Presupuesto Fiscal para el Sector Público que se aprueba anualmente; no pudiendo desconocer las entidades públicas el ordenamiento jurídico vigente, concordando la aludida vigencia de las normas a la par de la teoría de los hechos cumplidos que rige a nuestro ordenamiento jurídico en su artículo 103° de nuestra carta magna, “La Ley desde su entrada en vigencia se aplica a las consecuencias de la relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal cuando favorece al reo”;

Que, asimismo el recurrente sostiene que como ya se derogó el artículo 4° del Decreto de Urgencia N°016-2020, que versa sobre la prohibición a las entidades públicas para incorporar, contratar o nombrar personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N°276, no existe restricciones en la Ley N°31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2021. Sobre este punto debe expresarse que la Administración Pública está obligada a resolver estrictamente bajo los cauces administrativos respetando el principio de legalidad, lo que implica que **solo debe actuar bajo los límites conferidos expresos**; respetando a la Constitución, la ley y al derecho, no pudiendo extenderse a interpretaciones que van más allá de sus facultades, toda vez que ello es atribución exclusiva del órgano jurisdiccional, como ente resolutor de conflicto de intereses para lograr la paz social en conjunto;

Que, durante el año 2020, el Decreto de Urgencia N°016-2020, publicado el 23 de enero de 2020 en su artículo 4° estableció: **“La prohibición a las entidades públicas para incorporar, contratar o nombrar personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N°276, salvo las excepciones previstas, (La designación de funcionarios públicos, directivos públicos de libre, designación, o remoción o empleados de**

³ Argumento que se encuentra desvirtuado en el Séptimo Considerando de la Resolución de Alcaldía N°001-2000-MPCP de fecha 06 de enero del 2000, donde se evidencia que a la plaza que concurso y ganó el señor Jorge Armando Palacios Valera fue para contratación permanente mas no para nombramiento.

confianza, las entidades, sujetas al régimen del decreto legislativo N°276, pueden contratar personal a través del contrato administrativo de servicio, regulado por el D.L. 1057);

Que, asimismo el artículo 8° numeral 8.1 de la Ley N°31084- Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2021, señala:

Artículo 8. Medidas en materia de personal.

8.1 Prohibase el ingreso de personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento, salvo en los supuestos siguientes:

a) *La designación en cargos de confianza y de directivos superiores de libre designación y remoción, conforme a los documentos de gestión de la entidad, a la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público, y demás normativa sobre la materia, en tanto se implemente la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, en las respectivas entidades.*

(...)

d) *El ascenso o promoción del personal bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público en las entidades del Sector Público, en tanto se implemente la Ley 30057, Ley del Servicio Civil.*

Que, posteriormente mediante la Ley N°31115, publicada en el diario oficial el Peruano el 23 de enero del 2021, se derogan los artículos 2,3,4,13 de la Cuarta Disposición Complementaria Final y Única Disposición derogatoria del Decreto de Urgencia N°016-2020;

Que, como consecuencia de ello se tiene que las disposiciones contenidas en el artículo 4 del Decreto de Urgencia N°016-2020, que prohibían la incorporación, contratación o nombramiento del personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N°276, ya no se encuentran vigentes. **No obstante, se debe tener en cuenta que, actualmente, existen otras disposiciones que establecen determinadas restricciones en materia de ingreso de personal en la administración pública;**

Que, en ese marco, se advierte que si bien el artículo 4 del Decreto de Urgencia N°016-2020, que establecía la prohibición laboral del Decreto Legislativo N°276, ya no se encuentra vigente debido a que fue derogado por la Ley N°31115; lo cierto es que, actualmente, el artículo 8° de la Ley N°31084 sigue prohibiendo que las entidades públicas puedan realizar las contrataciones (sea por suplencia o reemplazo) o **nombramiento de personal administrativo bajo el régimen laboral salvo los supuestos establecidos en los literales a) y d) del citado artículo;**

Que, en virtud de lo enunciado queda demostrado que no existe asidero legal para amparar lo solicitado por el señor **Jorge Armando Palacios Valera**, respecto a su solicitud de dar cumplimiento al artículo segundo de la Resolución de Alcaldía N°001-2000-MPCP y regularizar su incorporación a la carrera administrativa en calidad de nombrado; **todo vez que se hace necesario que las entidades públicas requieran una norma con rango de ley que las habilite expresamente para efectuar el nombramiento de su personal**, (salvo las excepciones que contemplen) de lo contrario, el ingreso a la carrera administrativa contraviniendo en las leyes de presupuesto **sería nulo;**

Que, finalmente vale concluir que no existe habilitación legal que autorice el nombramiento de personal contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N°276, más aun teniendo en cuenta la prohibición establecida en el numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley N°31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2021. Por tanto lo solicitado por el recurrente deviene en improcedente;



Que, mediante Informe Legal N°603-2021-MPCP-GM-GAJ de fecha 07 de julio del 2021, la Gerencia de Asesoría Jurídica, concluye que de la revisión al expediente de vistos, sobre cumplimiento a lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución de Alcaldía N°001-2000-MPCP de fecha 06 de enero del 2000 y regularizar su incorporación a la carrera administrativa en calidad de nombrado, solicitado por el servidor **JORGE ARMANDO PALACIOS VALERA** resulta improcedente por no estar dentro de los parámetros legales vigentes; recomienda que se expida el acto resolutorio que declare improcedente lo solicitado por el servidor contratado (bajo el régimen del Decreto Legislativo N°276), por no existir habilitación legal que autorice el nombramiento de personal contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N°276, más aun teniendo en cuenta la prohibición establecida en el numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley N°31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2021;

Que, estando a las consideraciones expuestas y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 20° inciso 6) de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud presentada por el servidor⁴ **JORGE ARMANDO PALACIOS VALERA**, sobre cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo Segundo de la Resolución de Alcaldía N°001-2000-MPCP de fecha 06 de enero del 2000 y regularizar su incorporación a la carrera administrativa en calidad de nombrado; por no existir a la fecha habilitación legal que autorice nombramientos de personal que se encuentren contratados bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N°276, (...);

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de Información la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCÁRGUESE a la Gerencia de Secretaria General la distribución y notificación de la presente resolución a los interesados.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

Segundo Leonidas Pérez Collazos
ALCALDE PROVINCIAL

⁴ Contratado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N°276).

❖ Vocal 2

: Larri Augusto Angulo Chota

DNI N° 76694829

ARTÍCULO SEGUNDO. - RECONOCER como Fiscal de la Junta Administradora de Servicio de Saneamiento (JASS) del Caserío "Santo Domingo de Mashangay", por un periodo de tres (03) años comprendido desde el 06 de Julio del 2021 hasta el 06 de julio del 2024 a:

❖ Fiscal

: Cesar Ali Angulo Pinche

DNI N° 42951813

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER que la Gerencia de Desarrollo Social y Económico a través del Área Técnica Municipal (ATM) realice el registro de la organización comunal en el "Libro de Registro de Organizaciones Comunales" de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo y proceda con la emisión de la constancia de inscripción respectiva a cada uno de sus integrantes de la Junta Administradora de servicio de Saneamiento (JASS) del Caserío "Santo Domingo de Mashangay".

ARTÍCULO CUARTO.-ESTABLECER que la presente Resolución de Alcaldía que reconoce a la Organización Comunal de la Junta Administradora de Servicio de Saneamiento (JASS) del Caserío "Santo Domingo de Mashangay", se constituye con el único objetivo de garantizarse, administrarse, y formalizarse la prestación de los servicios de saneamiento para su comunidad, no pudiendo ser utilizado en ningún proceso Judicial o procedimiento administrativo para acreditar la propiedad o posesión sobre el terreno que se encuentre ocupando.

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR a la Gerencia de Desarrollo Social y Económico y el Área Técnica Municipal (ATM) realizar las acciones correspondientes para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEXTO. - ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información la publicación de la presente resolución en el Portal Web Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo.

ARTÍCULO SEPTIMO: ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General en coordinación con la Gerencia de Desarrollo Social y Económico, la notificación y distribución de la presente resolución a la Organización Comunal del Caserío "Santo Domingo de Mashangay".

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

Segundo Leonidas Pérez Collazos
ALCALDE PROVINCIAL